

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 313 3884210, TEL.3532666 EXT. 51340

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 31 de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	253863103001-2015-00007-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ COMETA
DEMANDADO	OMAR CERÓN BARRERA

Verificado el traslado efectuado por Secretaría, entrará el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto calendado 15 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. A N T E C E D E N T E S.

1.- En proveído de fecha 15 de mayo del año 2023 notificado por estado No. 0036 del 16 de mayo de los corrientes, se dispuso la terminación del proceso indicado, por configurarse la causal de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme con dicha decisión, la parte ejecutante por intermedio de su apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada por este Despacho.

3.- Como sustento de su inconformidad, manifiesta que la parte actora sí ha dado el impulso del caso al proceso, tendiente a establecer el avalúo de los derechos del título minero IFF 08-081, necesario para actualizar la liquidación de crédito en las diligencias y, que para tal fin, se remitieron a las autoridades respectivas, los oficios No. 716 y 717 del 16 de septiembre de 2019 a la Agencia Nacional de Minería y a la CAR, respectivamente.

Indica que como parte interesada gestionó los oficios y que la falta de respuesta configura una fuerza irresistible e imprevisible que le ha impedido continuar con el proceso, pues los documentos solicitados son necesarios para avaluar el título minero, único bien activo embargable a la parte ejecutada y para liquidar el crédito que se persigue.

4.- Por lo anterior, solicita al Despacho reponer la decisión de terminar el proceso toda vez que existen actuaciones en trámite y que no ha sido por causa de la parte

demandante que el proceso haya estado inactivo, sino porque las entidades públicas arriba indicadas, no se pronunciaron frente a los requerimientos efectuados; y en su lugar se requiera a las entidades públicas para que den respuesta a los oficios No. 716 y 717 del 16 de septiembre del 2019.

5.- Corrido el traslado del recurso a la contraparte, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1.- El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Seguidamente, se expone en el literal "b" del citado artículo que:

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

2.- Revisado el proceso objeto del presente pronunciamiento, se aprecia que antes de ingresar el proceso al Despacho para terminarlo por desistimiento tácito, la última actuación surtida data del 16 de septiembre del 2019 (Archivo No 098 del expediente digital) concluyéndose así que al 30 de marzo de 2023 fecha en la que se ingresó el proceso al Despacho, ya se habían configurado más de dos años de inactividad.

Aquí el Despacho deja presente que, conforme a lo establecido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia STC-111912020, no cualquier actuación que se adelante en un proceso interrumpe el termino previsto en la norma procesal civil citada arriba. Así pues, en la mentada sentencia el órgano colegiado estableció que la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de la obligación que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Para el presente caso, al existir auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" idónea será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, por lo que el Juzgado no tendrá en cuenta la actuación desplegada por la parte actora tendiente a radicar ante las autoridades del caso los oficios No.716 y 717 como última actuación desplegada en la diligencias que interrumpiera el término de dos años previsto por el legislador.

3.- En el presente caso, no hay carga procesal que se pueda imputar al Despacho, pues el proceso cuenta con liquidaciones de crédito y costas aprobadas; es así que la carga procesal en el presente proceso, corresponde desempeñarla a la parte ejecutante. Sin embargo, se advierte que ésta no dio cumplimiento a la carga procesal que le correspondía o dio impulso alguno, sino que fue hasta el 18 de mayo de 2023, fecha en la que, mediante correo electrónico solicitara el acceso al expediente, para posteriormente mediante correos electrónicos del 19 de mayo de los corrientes radicar el recurso que aquí se desata.

4.- Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que no le asiste razón al recurrente al pretender desvirtuar de tal modo la decisión adoptada, pues queda demostrado que, por más de dos años no se le dio ningún tipo de impulso al proceso, por lo que habrá de mantenerse el auto objeto de censura.

5.- Por las anteriores razones, el Despacho no repondrá la decisión atacada y concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo consagrado en el numeral 7º del art. 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca

III. R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, por la apoderada de la parte ejecutante en el efecto SUSPENSIVO y ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Por Secretaría y, visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado remítanse oportunamente las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb7d5ff7aaf48629660fb80f33eaa96e72fd93e06b1ef15b1984e897d0c7def**

Documento generado en 31/07/2023 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>